



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- El Curador Ad Litem designado para representar a los demandados Jhon Fredy Arias Arias y Jhon Jairo Ríos Martínez se posesionó, dentro del término presentó contestación a la demanda, sin embargo, no presentó excepciones de mérito.
- Se deja constancia que, en el presente caso de ejecución, no se presentó una oposición legalmente efectiva.

A Despacho para resolver lo pertinente. Manizales, Caldas, 26 de septiembre del 2022.

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES –CALDAS–

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 170014003010-2020-00293-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL
DEMANDADOS: JHON FREDY ARIAS ARIAS
JHON JAIRO RÍOS MARTÍNEZ

Interlocutorio Nro. 1042

Dentro del proceso anteriormente referenciado y, vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente el escrito presentado por el Curador Ad Litem de los demandados **JHON FREDY ARIAS ARIAS** y **JHON JAIRO RÍOS MARTÍNEZ**, para los fines pertinentes, y procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Revisado el escrito presentado por el Curador Ad Litem de los demandados **JHON FREDY ARIAS ARIAS** y **JHON JAIRO RÍOS MARTÍNEZ**, en él no se manifestó oposición a las pretensiones, como tampoco se propuso excepciones de mérito, por lo que, pese a que existió contestación de la demanda, no existe en el presente caso una oposición legalmente efectiva.

Como quiera que los demandados se encuentran representados por Curador Ad Litem y no se presentó una oposición legalmente efectiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$820.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA - COOPROCAL**, con Nit. 890.806.974-8 y en contra de **JHON FREDY ARIAS ARIAS**, con cédula Nro. 75.056.350 y **JHON JAIRO RÍOS MARTÍNEZ**, con cédula Nro. 16.138.994, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprehendidos y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibidem; se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$820.000).

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 163 el 27 de septiembre de 2022
Secretaría